

la vigente Ordenanza Laboral del Sector.

Estas situaciones y periodos se devengarán íntegramente las gratificaciones establecidas en el artículo 15 de este Convenio.

Artículo 24º: PREMIO POR JUBILACION.— Los trabajadores que teniendo quince años de servicio en la empresa se jubilen anticipadamente, percibirán en el momento de su jubilación el importe de las mensualidades de su salario base más el complemento personal de antigüedad que se especifica en la siguiente escala:

- Desde que cumple los 60 años y hasta cumplir los 61: cuatro meses.
- Desde que cumple 61 años y hasta cumplir los 62: tres meses.
- Desde que cumple 62 años y hasta cumplir los 63: dos meses.
- Desde que cumple 63 años y hasta cumplir los 64: un mes.

Artículo 25º: INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO.— Los trabajadores que con antigüedad en la empresa superior a quince años sufriesen accidente de trabajo del que se derivase Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez, junto con la liquidación de su contrato laboral percibirán a cargo de la empresa una indemnización de tres mensualidades de su salario base y complementno de antigüedad.

Si las empresas tuviesen cubierta esta contingencia con algún seguro voluntario que supusiera al trabajador accidentado mayores percepciones económicas que las señaladas en el párrafo precedente, quedarán liberadas del abono directo de dicha indemnización.

Artículo 26º: RENDIMIENTO.— En compensación con las mejoras pactadas, la parte social afectada por el Convenio pondrá especial celo y aplicación en sus trabajos así como en la obtención del rendimiento correspondiente a los mismos.

Artículo 27º: REPERCUSION EN PRECIOS.— La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio tendrán su repercusión total en los actuales precios de acuerdo con los índices autorizados.

Artículo 28º: PRENDAS DE TRABAJO.— Las empresas del sector están obligadas a entregar a su personal de producción, masculino o femenino, dos prendas de trabajo al año, que serán repartidas una en cada semestre natural.

Artículo 29º: DERECHOS SINDICALES.— Con respecto a las asambleas de los trabajadores en el centro laboral, queda reducido el plazo de dos meses especificado en el artículo 78.2 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, al de un mes.

Artículo 30º: CLAUSULA DEROGATORIA.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el anterior Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de la Madera, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 28 de junio de 1984 y posteriores revisiones publicadas en el mismo Boletín con fechas 27 de diciembre de 1984 y 5 de septiembre de 1985.

Artículo 31º: CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de junio de 1969, en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en el Acuerdo Económico y Social de 1985-86 y en las demás normas generales de obligada observancia.

Artículo 32º: CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA. JUBILACION ANTICIPADA.— Ambas partes firmantes del presente Convenio, muestran su total conformidad y firme apoyo para que por el Gobierno se establezcan inmediatamente las condiciones jurídicas, económicas y asistenciales necesarias para conseguir que la jubilación ordinaria, actualmente establecidas en 65 años, pueda practicarse reduciéndose a los 64 años.

A efectos de la jubilación anticipada a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo 2º, apartado 1, letra b), de la última disposición citada, las partes firmantes del Convenio declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a esta medida recogida en el artículo 12 del Acuerdo Interconfederal de 1983, como fomento de empleo, si bien para cada caso concreto deberá existir mutuo acuerdo entre empresario y trabajador.

De conformidad con la normativa legal reseñada, el trabajador jubilado a los 64 años deberá ser sustituido por otro trabajador receptor de prestaciones por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial anexa al mismo correspondiente a las Industrias de la Madera aplicable en La Rioja.

Logroño, 1 de agosto de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Manuel Martínez Berceo.

TABLAS SALARIALES
(Vigencia de 1-6-1986 al 31-5-1987)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	PLUS DE ASISTENCIA	RETRIB. TOTAL VIGENC. CONV.
PERSONAL DE FABRICA O TALLER	(8%)		
Enfargado	1.854,-	303,-	909.726,-
Oficial de Primera	1.813,-	303,-	891.645,-
Oficial de Segunda	1.714,-	303,-	847.986,-
Oficial de Tercera o Ayudante ..	1.656,-	303,-	822.408,-

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	PLUS DE ASISTENCIA	RETRIB. TOTAL VIGENC. CONV.
PERSONAL DE FABRICA O TALLER	(8%)		
Afilador	1.778,-	303,-	876.210,-
Ayudte. de Afilador u Ofic. 3º ..	1.656,-	303,-	822.408,-
Aserrador de Primera	1.813,-	303,-	891.645,-
Aserrador de Segunda	1.714,-	303,-	847.986,-
Aserrador de sierra o circular ..	1.714,-	303,-	847.986,-
Medidor	1.697,-	303,-	840.489,-
Tupista de Primera	1.826,-	303,-	897.378,-
Labrador reguesador	1.697,-	303,-	840.489,-
Oficial Preparador Trazador 1º ..	1.849,-	303,-	907.521,-
Oficial Preparador Trazador 2º ..	1.813,-	303,-	891.645,-
Ayudte. Maquinista u Ofic. 3º ..	1.656,-	303,-	822.408,-
Calador	1.597,-	303,-	796.389,-
Aprendiz Adelantado	1.434,-	303,-	724.506,-
Aprendiz de segundo año	795,-	303,-	442.707,-
Aprendiz de primer año	760,-	303,-	427.272,-
Peón especializado	1.620,-	303,-	806.532,-
Peón ordinario	1.597,-	303,-	796.389,-
SECCION EMBALAJE			
Jefe de embalaje	1.813,-	303,-	891.645,-
Oficial embalador	1.716,-	303,-	848.868,-
PERSONAL DE OFICIO			
Conductor mecánico	1.813,-	303,-	891.645,-
Conductor	1.716,-	303,-	848.868,-
Ayudante	1.656,-	303,-	822.408,-
Tractorista	1.716,-	303,-	848.868,-
PERSONAL DE MONTE			
Talador, Hachero, Aserrador y -			
Tronzador	1.716,-	303,-	848.868,-
Boyero, Carretero y Arriero ..	1.597,-	303,-	796.389,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO MENSUAL			
Jefe de oficina	61.818,-	303,-	1.000.837,-
Oficial de Primera	57.423,-	303,-	936.230,-
Oficial de Segunda	54.234,-	303,-	889.352,-
Auxiliar	47.854,-	303,-	795.566,-
Aspirante de 18 o más años ..	43.071,-	303,-	725.256,-
Aspirante de 17 años	35.170,-	303,-	609.111,-
Aspirante de 16 años	32.779,-	303,-	573.963,-
PERSONAL SUBALTERNO			
Capataz de especialistas	51.440,-	303,-	848.280,-
Capataz de peones	49.644,-	303,-	821.879,-
Pesador, Listero, Vigilante, --			
Portero y Ordenanza	49.644,-	303,-	821.879,-
Botones de 17 años	38.284,-	303,-	654.887,-
Botones de 16 años	33.494,-	303,-	564.474,-

Resolución de sanción

III.B.789

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa Alfredo Sanz Alvarez con último domicilio conocido en la c/ Juan XXIII, 3-1º, de la localidad de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 9-4-86 en el expediente E-T-218/84.— Acta 336/84 imponiendo la sanción de treinta mil pesetas (30.000) por la infracción al artículo 4.2.a) de la Ley 8/80, de 10 de marzo, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Logroño, 4 de agosto de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Martínez Berceo.

Resolución de sanción

III.B.790

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa Alfredo Sanz Alvarez con último domicilio conocido en la c/ Juan XXIII, 3-1º, de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 9-4-86 en el expediente E-T-11/84.— Acta 620/84 imponiendo la sanción de sesenta mil pesetas (60.000) por la infracción al artículo 4.2.a) de la Ley 8/80, de 10 de marzo, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Logroño, 4 de agosto de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Manuel Martínez Berceo.

Resolución de sanción

III.B.791

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación al trabajador autónomo D. Jesús Aretaga López, con último domicilio conocido en Urbanización Noceda, nº 19, de la localidad de Arnedo (La Rioja), se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y